

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚM..... 175

Artículo Único.- Se reforma por modificación el Artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 296.- A los responsables del delito de allanamiento de morada se les aplicara sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta cuotas.

A quien además de los señalado en el artículo 295, se introduzca o permanezca sin permiso de una persona autorizada en el domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil local abierto al público fuera de las horas de apertura, se le impondrá la sanción prevista en el párrafo anterior, esta modalidad del delito de allanamiento se perseguirá por querrela.

También se perseguirá por querrela de parte cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o victima hasta el tercer grado.

Si el delito se comete de noche o si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentara hasta una mitad más.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**PRIMER SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY**

**SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY**

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ

**DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ**